

EJECUCION POR IMPAGO DE GASTO EXTRAORDINARIO

Matrimonio divorcio, que en sentencia de modificación de medidas acuerda, que se harían cargo al 50% de los gastos de la actividad de futbol.

El niño cambia el futbol sala por el futbol y el deja de pagar la actividad extraordinaria.

La madre ejecuta y el padre se opone alegando que lo que estaba previsto como gastos extraordinario era el futbol sala en determinado equipo y en la ciudad de Valladolid, y no la actividad de futbol en un equipo distinto de DIRECCION000 .

La Audiencia provincial dice:

- La **distinción entre futbol ordinario y futbol sala es fútil y absolutamente irrelevante**, y el **presente recurso es manifestación de una conducta procesal temeraria**.
- **Acordado por ambos cónyuges en el convenio regulador** aprobado por sentencia de modificación de medidas de 13 de marzo de 2018, que se harían cargo al 50% de los gastos de la actividad de futbol, es irrelevante que dicha actividad se concrete en futbol sala o en futbol ordinario.
- **Solo si el cambio de modalidad** de la actividad de futbol sala a futbol ordinario acarreará una modificación sustancial de la cuantía de los gastos podría tener fundamento la causa de oposición del ejecutado

Cabecera: Convenio regulador. Pension alimenticia

Acordado por ambos **conyuges en el convenio regulador** aprobado por sentencia de modificacion de medidas de 13/03/2018 que se harían cargo al 50 porcentaje de los gastos de la actividad de fútbol, es irrelevante que dicha actividad se concrete en fútbol sala o en fútbol ordinario.

PROCESAL: Temeridad procesal. Legitimacion del ministerio fiscal

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 30/12/2020

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 155/2020

Número Recurso: 240/2020

Numroj: AAP VA 1195/2020

Ecli: ES:APVA:2020:1195A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00155/2020

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 2017 0005594

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000240 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000088 /2019

Recurrente: Melchor

Procurador: MARIA LUZ LOSTE VERONA

Abogado: JUAN JOSE ALONSO BEZOS

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Encarnacion

Procurador: , MARIA DE LA O ALONSO CIENFUEGOS

Abogado: , CARLOS ALBERTO NOGUÉS MEDIAVILLA

AUTO Nº 155/2020

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D. JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

En Valladolid, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de ejecución forzosa en procesos de familia nº 88/2019

del Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Valladolid, seguido entre partes, de una como EJECUTANTE-APELADA

Dña. Encarnacion , representada por la Procuradora Dña. MARÍA DE LA O ALONSO MELERO y defendida por

el Letrado D. CARLOS ALBERTO NOGUÉS MEDIAVILLA y de otra como EJECUTADO-APELANTE D. Melchor ,

representado por la Procuradora Dña. MARÍA LUZ LOSTE VERONA y defendido por el Letrado D. JUAN JOSÉ

ALONSO BEZOS, con la intervención del MINISTERIO FISCAL en la representación que le es propia, sobre

ejecución pensión alimentos y gastos educación.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 15/01/2020, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "ACUERDO ESTIMAR la demanda ejecutiva interpuesta a instancia de la Procuradora Sra. Alonso Cienfuegos en nombre y representación de D^a. Encarnacion frente a D. Melchor , procediendo en consecuencia a mantener el Auto de fecha 23 de Octubre de 2019 por importe de: 222,76 euros por impago del 50% de gastos extraordinarios, mas 40 euros calculados para intereses, gastos y costas.

Se fija la pensión alimenticia actualizada para el periodo Mayo de 2019 a Abril de 2020 en 355,25 euros.

Se imponen las costas al ejecutado. "

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la Procuradora Dña. María Luz Lose Verona, en representación de D. Melchor , se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria y por el Ministerio Fiscal se interpusieron sendos escritos de oposición al recurso de apelación. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 27/10/2020, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Melchor se formula recurso de apelación contra el auto de fecha 15-1-2020 dictado por el Juzgado de 1^a Instancia nº 10 de Valladolid, que desestima la oposición a la ejecución instancia para el cobro de gastos extraordinarios en proceso de familia, incluido, por lo que ahora interesa, **el gasto por la actividad de futbol** al considerar que está incluido en los gastos extraordinarios establecidos en el título ejecutivo (sentencia de modificación de medidas).

En síntesis, **la parte apelante apela** el auto por entender que lo que estaba previsto como gastos extraordinario era el futbol sala en determinado equipo y en la ciudad de Valladolid, y no la actividad de futbol en un equipo distinto de DIRECCION000 .

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación del auto por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.-SOBRE LA FÚTIL DISTINCIÓN ENTRE FUTBOL Y FUTBOL SALA.
El recurso de apelación debe ser desestimado.

La **distinción entre futbol ordinario y futbol sala es fútil y absolutamente irrelevante**, y el **presente recurso es manifestación de una conducta procesal temeraria**.

Acordado por ambos cónyuges en el convenio regulador aprobado por sentencia de modificación de medidas de 13 de marzo de 2018, que se harían cargo al 50% de los gastos de la actividad de futbol, **es irrelevante que dicha actividad se concrete en futbol sala o en futbol ordinario. Solo si el cambio de modalidad de la actividad de futbol sala a futbol ordinario acarreará una modificación sustancial de la cuantía de los gastos** podría tener fundamento la causa de oposición del ejecutado (y la parte ejecutante debería haber instado el incidente del art. 776.4ª LEC). A falta de dicha prueba, la oposición a la ejecución y el presente recurso de apelación por el expresado motivo, dentro del ya largo historial de incidentes y procedimientos judiciales entre los ex cónyuges, es muestra de una conducta procesal temeraria en la formulación de pretensiones carentes de un mínimo fundamento y una manifestación más de la, no por habitual, menos desafortunada hipertrofia en el uso y abuso de los procedimientos de familia. El recurso de apelación debe ser, pues, desestimado.

TERCERO.-COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., procede condenar en costas al apelante por temeridad procesal.

La ratificación del pronunciamiento de costas de la primera instancia es mera consecuencia de la desestimación del presente recurso sin necesidad de más valoraciones.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Melchor contra el auto de fecha 15-1- 2020 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 10 de Valladolid, debemos confirmar y confirmamos el expresado auto en todos sus pronunciamientos, con expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante por temeridad procesal.

La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.